

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA CIUDADANA MILEIDY ARACELY QUEVEDO CUSTODIO, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUNDUACÁN, TABASCO; Y A LA COALICIÓN “POR TABASCO AL FRENTE”, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRI-MAQC/066/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRI-MAQC/066/2018

DENUNCIANTE:

CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ LANDERO,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS:

MILEIDY ARACELY QUEVEDO CUSTODIO,
CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE
CUNDUACAN POR LA COALICIÓN “POR
TABASCO AL FRENTE” Y LOS PARTIDOS
POLITICOS INTEGRANTES DE LA COLACIÓN
“POR TABASCO AL FRENTE”.

Villahermosa, Tabasco; veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Municipal:	Consejo Electoral Municipal de Cunduacán, Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Coalición:	Coalición “Por Tabasco al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Junta Electoral:	Junta Electoral Municipal de Cunduacán, Tabasco.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Vocal Secretaria Municipal:	Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Cunduacán, Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el uno de julio.

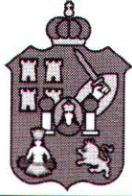
1.3 Presentación de la denuncia.

En trece de mayo, el ciudadano Concepción Hernández Landero, ante la Junta Electoral Municipal con cabecera en Cunduacán, Tabasco, presentó denuncia en contra de la ciudadana Mileidy Aracely Quevedo Custodio, candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, postulada por la Coalición "Por Tabasco al Frente", por la probable colocación de propaganda electoral en un edificio público y/o equipamiento urbano, lo que constituye una violación al artículo 200 de la Ley Electoral.

1.4 Registro, radicación de la denuncia.

El catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número **SE/PES/PRI-MACQ/066/2018**, reservando proveer

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



respecto a su admisión o desechamiento, a fin de allegarse de mayores medios de convicción.

1.5 Admisión de la denuncia

El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento de la denunciada y de la Coalición, por conducto del partido político que lo representa³, además, de correrles traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniese, ofrecieren pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el veintidós de mayo; Mileidy Aracely Quevedo Custodio, y la Coalición Por Tabasco al Frente, en los domicilios correspondientes.

1.7 Audiencias de Pruebas y Alegatos

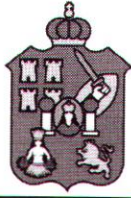
El veinticinco de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron el denunciante y la Coalición por conducto del partido político que ostenta la representación; por su parte, la denunciada Mileidy Aracely Quevedo Custodio dio contestación a la denuncia mediante escrito de veinticinco de mayo, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

Asimismo, se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, haciéndose del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; quienes dieron contestación a los hechos; ofrecieron sus pruebas y formularon los respectivos alegatos.

1.8 Prueba Superveniente.

Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada Coalición, solicitó inspección ocular para certificar si la lona motivo de la denuncia aún se encontraba en la central camionera del Municipio de Cunduacán, por lo que la autoridad sustanciadora, ordenó mediante oficio S.E./4890/2018, al Presidente del Consejo Municipal llevara a efecto dicha diligencia y remitiera el acta correspondiente; misma que fue enviada el veintisiete de mayo.

³ Conforme a la cláusula primera fracción VI del Convenio de Coalición Total suscrito entre los partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la representación la ostenta el PRD.



1.9 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de diecinueve de junio, al no existir prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento, corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En el caso particular, la Coalición "Por Tabasco al Frente", señaló como causal de improcedencia la relativa a la frivolidad de la denuncia, sustentándola de conformidad con los artículos 357 numeral 3 y 362 numeral 3 fracciones II y IV, de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁴, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad

⁴ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante señaló en su escrito de denuncia hechos que en su opinión son susceptibles de constituir una infracción en la materia; además, mencionó las normas jurídicas que estimó aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el denunciante afirma que la ciudadana denunciada Mileidy Aracely Quevedo Custodio, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, y la Coalición denunciada, presuntamente colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, y como consecuencia se actualiza la violación al artículo 200, de la Ley Electoral, con lo cual afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a los denunciados, relacionadas con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone el denunciado.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PRI denunció a la ciudadana Mileidy Aracely Quevedo Custodio, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco y de la Coalición, por la posible difusión de propaganda electoral en edificio público y/o equipamiento urbano, ya que en su opinión se encontró propaganda (una lona) en el interior de la central camionera de esa ciudad, genera inequidad en la contienda.

De igual manera, el PRI denuncia a la Coalición, por haber violado las disposiciones del artículo 200 de la Ley Electoral.



Conforme al argumento del PRI, en el interior de la Central Camionera ubicada en el Periférico esquina con Calle Hombres ilustres de la ciudad de Cunduacán Tabasco, se encuentra fijada una lona difundiendo la imagen de Mileidy Aracely Quevedo Custodio, candidata a Presidenta Municipal postulada por la Coalición, lo que resulta violatorio de la Ley Electoral.

El denunciante señala que mediante escrito de once de mayo, solicitó al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Cunduacán, Tabasco, levantara el acta de inspección ocular; y el retiro de la propaganda mencionada, que en su juicio se encontraba fijada en un edificio público y resultaba violatoria a la Ley Electoral que prevé la equidad en la contienda y la regulación del uso de los edificios públicos en cuestiones de la propaganda electoral.

A consideración del denunciante, con base en el acta circunstanciada se acreditó que la denunciada colocó propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de la central camionera), con lo cual pretenden lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenecen, violando con ello gravemente los principio rectores del proceso electoral, por lo que tal acción claramente debe entenderse como propaganda electoral prohibida, por estar colocada en equipamiento urbano, con lo que claramente busca obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectaron los principios de igualdad y equidad en la elección a Presidente Municipal.

A criterio del PRI, la conducta que atribuye a los denunciados son una violación por propaganda electoral en equipamiento urbano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200; 336 numeral 1, fracción VII; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

La denunciada Mileidy Aracely Quevedo Custodio con relación a los hechos imputados, negó de manera categórica haber incurrido en actos que vulneren la norma, toda vez que por estar en desarrollo las campañas electorales, acuden un sin número de simpatizantes a solicitar propaganda para ubicarlas en la mayoría de los casos en sus domicilios particulares, por lo que su equipo de campaña proporciona diversa propaganda a quienes lo requieran; es por ello que desconoce si propaganda alguna con su imagen se encuentra al interior de la central camionera, deslindándose de la colocación de la lona denunciada, consiente que dicha colocación en un inmueble publico resulta violatorio a la Ley Electoral.

Adujo, que desconoce a quien o quienes colocaron la propaganda y además refirió que no tuvo conocimiento si la Oficialía Electoral dio fe o indagó quien o quienes colocaron la propaganda denunciada, debido a que sólo constató la existencia de ésta, más no la autoría o responsabilidad en su colocación.



Señaló, que ante tal situación, envió personal de logística a su cargo para corroborar los hechos, manifestando que no había colocada o fijada la lona, motivo de denuncia.

Por su parte, la Coalición negó de forma cautelara, que su representada haya realizado la colocación de propaganda político electoral en la central camionera del Municipio de Cunduacán; que el denunciante acredita los hechos con el acta circunstanciada, que al efecto fue emitida por servidoras públicas investidas de fe pública, para actos de naturaleza electoral; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que la Sala Superior ha considerado en diversa jurisprudencia, que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Mencionó, que en el caso particular no acontece, en virtud que la persona encargada de levantar el acta de inspección ocular sólo verificó si dicha propaganda se encontraba colocada pero nunca dio fe ni preguntó quién fue el actor o a quien correspondía la autoría de la colocación de la lona denunciada, por lo que no puede atribuirse a su representada ni a su candidata, pues refiere que siempre han sido respetuosos de la normatividad electoral vigente en el Estado de Tabasco.

Finalmente sostuvo, que se trató de un hecho aislado en virtud que sólo se denuncia una lona, pero nunca se estableció la temporalidad que estuvo colocada ni en qué momento se hizo, máxime que dicha lona ya no está colocada.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular, previa existencia de los hechos, si la denunciada Mileidy Aracely Quevedo Custodio, fue responsable de la colocación en edificio público y/o equipamiento urbano de propaganda electoral (una lona), a fin de promover su candidatura en lugar prohibido; en contravención a lo previsto en el artículo 200 numeral 1; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

Por ello, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acredita o no, la violación al artículo 200 de la Ley Electoral respecto a la prohibición que en las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse o distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos.

Consecuentemente determinar si, la Coalición, fue omisa en el deber de cuidado y vigilancia que la ley electoral le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, con violación al artículo 336 numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral.



Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 200, numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracción VII; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante, se admitieron como prueba de su parte, la que a continuación se describe:

- I. **La documental publica**, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada número **IEPCT/VS-CUN/OE/PRI/002/2018**, levantada por la Vocal Secretaria Municipal, a las dieciséis horas con treinta minutos, del once de mayo, en la que se dio fe de lo siguiente: se constituyó en la Central Camionera del Municipio de Cunduacán, Tabasco, domicilio conocido, donde observa una lona fijada en los locales comerciales.

4.4.2 Pruebas aportadas por la Coalición.

De las pruebas ofrecidas por la Coalición, se admitieron las siguientes:

- I. **La documental publica**, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada número **IEPCT/VS-CUN/OE/SE/006/2018**, levantada por la Vocal Secretaria Municipal, a las doce horas con treinta minutos, del veintiséis de mayo, en la que se dio fe de lo siguiente: se constituyó en la Central Camionera del Municipio de Cunduacán, Tabasco, con domicilio conocido, en la cual observó en su interior un espacio amplio techado y múltiples sillas o bancas para sentarse, en las cuales se aprecian varias personas en el interior de este inmueble, posteriormente se aprecia en el interior una zona de locales comerciales el cual consta de dos niveles, cada negocio o local cuenta con sus anuncios comerciales de su giro, frente a los locales comerciales de costado izquierdo se observa una escalera de concreto que da acceso al segundo, observando un balcón.
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional**, en su doble aspecto.



4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:
 - a. Oficio número DAJ/048/2018, de dieciséis de mayo, signado por el licenciado Jesús Edgar Castellanos Ichante, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco mediante el cual informa que la central camionera de esa ciudad es propiedad del Ayuntamiento y que la organización denominada "Unión de Locatarios de la Central Camionera" es quien se encarga de administrar los espacios y locales de dicha central funcionando de manera independiente.
 - b. Oficio número SAIG/UAJyT/0200/2018, de dieciocho de mayo, signado por la licenciada Ana Belén Reyes Díaz, en su calidad de Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, mediante el cual informa que el inmueble en que se ubica la central camionera, en avenida periférico número 106, colonia centro, 86990 del Municipio de Cunduacán, Tabasco no es propiedad, ni pertenece al Gobierno del Estado de Tabasco.
 - c. Oficio número SCT/UAJAI/185/2018, de dieciocho de mayo, signado por el licenciado Cesar Ángel Marín Rodríguez, en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, mediante el cual informa que en la búsqueda de los archivos no se encontró antecedentes respecto a la participación en la Concesión o Contrato de Arrendamiento alguno, celebrado por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para el uso de la central camionera.
 - d. Copias certificadas del Acuerdo CE/2018//031, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por Partidos Políticos, coaliciones y candidatura común por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
 - e. Formulario de aceptación de registro de candidatos, constancia de residencia y credencial para votar de la ciudadana Mileidy Aracely Quevedo Custodio, presentadas en la solicitud de registro como candidata a Presidenta Municipal de Cunduacán Tabasco, por la coalición.



Pruebas que fueron admitidas, toda vez que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas de las actas circunstanciadas **IEPCT/VS-CUN/OE/PRI/002/2018** y **IEPCT/VS-CUN/OE/PRI/SE/006/2018**, de once y veintiséis de mayo, respectivamente, expedidas por la Vocal Secretaria Municipal, las mismas tienen pleno valor probatorio respecto a la existencia de la propaganda denunciada, salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por un Órgano Electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local; las cuales están facultadas por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente⁵ que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De la misma forma, merecen valor legal pleno la constancia de registro supletorio de la candidatura a la presidencia municipal y regidurías, por el principio de mayoría relativa del municipio de Cunduacán, Tabasco, por la Coalición; y el Acuerdo CE/2018/031, de veintinueve de marzo, dado que fueron emitidas por los órganos electorales facultados para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.

⁵ Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."



La documental relativa al oficio DAJ/048/2018, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, tiene pleno valor probatorio respecto de su autenticidad y dada su naturaleza, en términos del artículo 353 numeral 2, de la Ley Electoral.

Respecto a los oficios número SAIG/UAJ y T/0200/2018, signado por la Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, y el oficio SCT/UAJAI/185/2018, del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tienen pleno valor probatorio respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren y dada su naturaleza, en términos del artículo 353 numeral 2, de la Ley Electoral.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

El representante de la Coalición, objetó todos y cada uno de los medios probatorios aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance, contenido y valor, porque desde su perspectiva se relacionan con apreciaciones subjetivas para fincarle responsabilidad.

Al respecto, del contenido de su argumento, no se desprende una objeción formal en contra de las pruebas aportadas por el denunciante, ya que el objetante no especifica el motivo de disenso o la causa por la cual los medios de prueba no deben considerarse idóneos o eficaces para la resolución del presente procedimiento.

Así, la manifestación es genérica, y por ende, recae en el rubro de ambigüedad, pues la denunciada Coalición, no expresa por qué la objeción de cada una de las pruebas en particular, pues no basta con señalar la objeción, sino que se requiere explique en qué consiste, a fin de que se esté en condiciones de analizar su contenido, alcance, valor o veracidad; a lo que se suma que debe ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar la prueba objetada, situación que no aconteció en el caso concreto⁶.

4.5 Marco Normativo

La propaganda electoral encuentra sustento en el artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral, la define en los siguientes términos:

"3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

⁶ Artículo 51 del Reglamento.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-MAQC/066/2018

La finalidad de llevar a cabo propaganda por parte de los partidos, candidatos, simpatizantes o militantes, es la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por aquellos y ganar adeptos, con miras a obtener el triunfo en la elección. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues tiene limitantes.

Sobre el tema el artículo 200 numeral 1, de la Ley en cita, dispone:

“1. En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 195 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Por su parte el artículo 201 establece:

1. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;

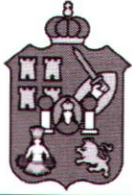
IV. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

Mientras que, el artículo 3, numeral 2, inciso a) y b) del Reglamento, se establece lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas,



asistenciales y de salud, **transporte**, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo;

b) Se entenderán por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Como ejemplo de servicios urbanos, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros⁷.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a las reglas establecidas; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

“el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto”.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos de los artículos 336 numeral 1, fracción VII y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

“Artículo 336.

VI. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

⁷ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.



[...]

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales"

"Artículo 338.

VI. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

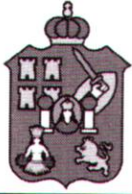
Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas y valoradas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La existencia de la propaganda electoral.

De la diligencia de inspección ocular, de once de mayo, efectuada por la Vocal Secretaria Municipal, en funciones de Oficialía Electoral, contenida en el acta circunstanciada **IEPCT/VS-CUN/OE/PRI/002/2018**, se acreditó la existencia de la colocación de una lona en la zona comercial ubicada al interior de la Central Camionera del Municipio de Cunduacán, Tabasco, adjuntando fijación fotográfica, misma que se inserta para mayor ilustración:



4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de la infracción denunciada.

Sustancialmente, el PRI aduce la colocación de propaganda electoral (una lona) fijada en el interior de un inmueble destinado al transporte público del Municipio de Cunduacán, Tabasco, lugar en el que presuntamente la denunciada Mileidy Aracely Quevedo Custodio, colocó la propaganda electoral denunciada; lo que en su opinión transgrede el principio de equidad en la contienda, contenido en el artículo 200 de la Ley Electoral.

El artículo 8 de la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios, clasifica a éstos como de dominio público o de dominio privado.

Así, las fracciones II y III del artículo 11 del ordenamiento mencionado, establecen que se consideran bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios, para el desarrollo de sus funciones o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos, tales como: II) los inmuebles de propiedad estatal o municipal destinados al servicio de algún ente público de la Federación, del Estado o de los Municipios; y III) los inmuebles de propiedad estatal o municipal utilizados directamente para la prestación de servicios públicos.

En ese contexto, el artículo 200 de la Ley Electoral, dispone que en las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 195 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de



campaña de que se trate.

Ahora bien, en el caso particular no hay medio de prueba alguno, con el que se demuestre que el inmueble en el que se colocó la propaganda motivo de denuncia, esté ocupado por cualquiera de los entes que corresponden a la administración pública; por el contrario, conforme al oficio DAJ/048/2018 expedido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cunduacán, se advierte que la administración actualmente la ejerce la Unión de Locatarios de la Central Camionera, mismo que no es parte del ente gubernamental y que goza de la posesión de acuerdo al convenio pactado con la entidad municipal.

De ahí, que este Consejo Estatal, no advierta la vulneración al artículo 200 de la Ley Electoral como erróneamente sostiene el denunciante; ya que el edificio no está bajo la administración u ocupación del ente gubernamental.

Por otra parte, del informe rendido por la entidad pública municipal, el edificio se utiliza como terminal o central camionera de diversas concesionarias; sin embargo, hay que tener en consideración, que al interior hay un área de locales comerciales, los cuales evidentemente no guardan relación con el servicio público de transporte y cuya existencia quedó determinada con la inspección ocular realizada por la autoridad electoral.

Bajo tal contexto, como se desprende del acta circunstanciada **IEPCT/VS-CUN/OE/PRI/002/2018** de uno de marzo, la propaganda motivo de denuncia se encontró fijada en un **local destinado al comercio**, el cual si bien forma parte del inmueble en el que se ubica la terminal de transporte, no implica que ésta se considere parte de la infraestructura o equipamiento urbano; pues tiene un fin y destino distinto al que deviene del servicio público.

Así, del contenido de la inspección ocular, se desprende que la servidora pública, constató que la propaganda se fijó en un local comercial; tal y como se ilustra a continuación:

"posteriormente se aprecia en el interior **una zona de locales comerciales** el cual consta de dos niveles, cada negocio o local cuenta con sus anuncios comerciales de su giro, frente a los locales comerciales de costado izquierdo se observa una escalera de concreto que da acceso al segundo, observando un balcón sobre el balcón se observan de lado izquierdo pintadas letras en color negro que se lee "PLANTAS MEDICINALES", bajo esto letras en color azul que se lee "JUQUILITA", bajo esto letras de menor tamaño en color verde que se lee "ESOTERICOS:", a su lado se observa una lona que cuelga, siendo esta una lona de aproximadamente (2) dos metros de ancho por (2) dos metros de largo, observando frente a la lona de costado izquierdo un fondo color blanco sobre este fondo la imagen del rostro de una persona del género femenino con la siguiente media filiación tez clara, cabello lacio, largo a la altura del hombro, color castaño, ataviada de blusa color



blanco, en el cuello se observa lo que parece ser un collar con círculos color blanco; a la derecha en la parte superior una franja con fondo color blanco sobre este fondo color blanco letras en color rosa que se lee "MILEIDY", bajo esto letras de menor tamaño en color rosa que se lee "PRESIDENTA MUNICIPAL", bajo esto letras en color rosa de un tamaño un poco más grande que la anterior y en la cual se lee "CUNDUACÁN 2018"; bajo esto dos rectángulos verticales a la derecha y a un lado del rostro de la persona del género femenino antes descrito color rosa claro, a su lado un segundo rectángulo en color rosa en un tono más oscuro, en medio es esto letras en color blanco que se lee "VOTA ASÍ ESTE", bajo este letras y números en color blanco que se lee "1º DE JULIO",

De lo transcrito, se desprende con precisión que la propaganda, estaba colocada en lo que es un local destinado al comercio y no en un inmueble que forma parte del equipamiento urbano; lo que se robustece si se considera que, conforme al informe rendido por el Ayuntamiento de Cunduacán, el uso y aprovechamiento del inmueble, corresponde a un particular, por tanto, no se trata de un edificio público.

En esas condiciones, no se advierte la vulneración a las prohibiciones establecidas en las fracciones I y IV del artículo 201, numeral 1 de la Ley Electoral, que disponen que la propaganda electoral, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; ni tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

De lo anterior, se evidencia que la carga probatoria, estaba destinada, en primer lugar, a acreditar la naturaleza del inmueble y el uso del mismo; y por otro, a determinar quién o quiénes son responsables de la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

Asimismo, le asiste la razón a los denunciados cuando refieren que la inspección ocular no es idónea para demostrar la autoría o responsabilidad de éstos en la fijación o colocación de la lona.

En efecto, del contenido del acta circunstancia de inspección ocular **IEPCT/VS-CUN/OE/PRI/002/2018**, de once de mayo, aportada por el PRI, se desprende con precisión las características físicas de un inmueble y la existencia de que en el interior fue colocada una lona con propaganda electoral.

De igual forma, consta que la servidora pública, apreció un inmueble de grandes dimensiones, donde observó lo siguiente:

"...cada negocio o local cuenta con sus anuncios comerciales de su giro, frente a los locales comerciales de costado izquierdo se observa una escalera de concreto que da acceso al segundo,



observando un balcón sobre el balcón se observan de lado izquierdo pintadas letras en color negro que se lee "PLANTAS MEDICINALES", bajo esto letras en color azul que se lee "JUQUILITA", bajo esto letras de menor tamaño en color verde que se lee "ESOTERICOS:", a su lado se observa una lona que cuelga, siendo esta una lona de aproximadamente (2) dos metros de ancho por (2) dos metros de largo, observando frente a la lona de costado izquierdo un fondo color blanco sobre este fondo la imagen del rostro de una persona del género femenino con la siguiente media filiación tez clara, cabello lacio, largo a la altura del hombro, color castaño, ataviada de blusa color blanco, en el cuello se observa lo que parece ser un collar con círculos color blanco; a la derecha en la parte superior una franja con fondo color blanco sobre este fondo color blanco letras en color rosa que se lee "MILEIDY", bajo esto letras de menor tamaño en color rosa que se lee "PRESIDENTA MUNICIPAL", bajo esto letras en color rosa de un tamaño un poco más grande que la anterior y en la cual se lee "CUNDUACÁN 2018...";

No obstante, del contenido del acta mencionada no se desprende de forma directa la intervención o participación de la denunciada Mileydi Aracely Quevedo Custodio, en la fijación o colocación de la propaganda; máxime que se trata de un local comercial a cargo de un particular.

Así las cosas, el acta de inspección con la que el denunciante pretende acreditar el hecho denunciado, se estima insuficiente –como lo argumentó la Coalición- para garantizar de manera plena las conductas que les atribuye a los denunciados.

Se sostiene lo anterior, considerando que para que los actos o hechos narrados adquieran fuerza probatoria plena, se requiere que el funcionario o funcionarios que la desahogaron proporcionen o asienten los elementos indispensables que exige la ley en la materia⁸, y que lleven a la convicción que sí constató los hechos sujetos a investigación; aunado a que no hay otro medio de convicción que robustezca el contenido del acta de inspección ocular.

Todo lo anterior, a fin de crear certeza plena de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

En esta línea de pensamiento, se considera que el acta circunstanciada de la diligencia en cuestión no detalla de manera clara y fehaciente elementos que brinden certeza de su actuar, por tanto, esta omisión constituye una transgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 28/2010, que forma parte de la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 20 a 22, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

⁸ Artículo 20 numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-MAQC/066/2018

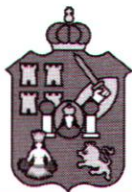
Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Por otra parte, el denunciante no aportó otros elementos de prueba idóneos, con los que se acreditara de manera determinante que efectivamente la fijación de la lona en equipamiento urbano interior denunciada en el referido inmueble, sea atribuida a la denunciada; por tanto, es insuficiente la sola imputación de los hechos vertidos en su escrito de denuncia, ya que ello no conlleva a tener por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el suceso.

Al respecto, conforme al principio dispositivo que impera en los procedimientos especiales sancionadores, la carga probatoria corresponde al denunciante; siendo éste quien, atento a la obligación que establece el artículo 362, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral, deberá al momento de presentar su denuncia, señalar el caudal probatorio que respalde los hechos que den origen a su denuncia; o en su caso, mencionar al menos, aquellas que la autoridad electoral deberá requerir, cuando que no se haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior es un criterio sostenido por la Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia 12/2010 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, visible a páginas 12 y 13, bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, cuyo texto es el siguiente:

“De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”



En ese contexto, las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para demostrar la participación de la denunciada y la vulneración referida al artículo 200 y 201 de la Ley Electoral, que establece la prohibición de propaganda electoral en edificio público y equipamiento urbano.

De lo que se concluye que el denunciante no aportó medios de prueba idóneos que tuvieran por acreditada la existencia de las conductas que imputa a la denunciada; por ende, este Consejo Estatal no percibe conducta infractora alguna que sancionar.

Atento a ello, y dado que en principio, todo hecho denunciado es incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación, la cual debe estar referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material, y el descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante la prueba, las cuales en el caso a estudio no fueron suficiente para acreditar los hechos motivo de inconformidad y atento al principio de presunción de inocencia, el cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, se determina **inexistente** la denuncia presentada por el PRI, en contra de Mileydi Aracely Quevedo Custodio, candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco por la Coalición.

1.1.1 Inexistencia de la omisión en el deber de cuidado de la Coalición "Por Tabasco al Frente" y de los partidos políticos que la conforman.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas a la Coalición, realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su candidata, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como



consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" en contra de la coalición, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

1.1.2 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"⁹ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Mileidy Aracely Quevedo Custodio, candidata a Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, y a la Coalición "Por Tabasco al Frente", con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a las prohibiciones previstas por los artículos 200 y 201 numeral 1 fracciones I y IV de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

⁹ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-MAQC/066/2018

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian, en virtud de las excusas presentadas por los Consejeros Electorales Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, mismas que fueron calificadas como procedentes por este Consejo Estatal.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE




ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO